

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 105

Sábado 14 de mayo de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de febrero).

REGLAMENTO DE PÓSITOS

(CONTINUACIÓN)

Artículo 72. Iniciado el procedimiento ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Servicio de Pósitos archivaré el expediente entregando seguidamente al Agente Ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos los conceptos, a fin de que por el mismo se proceda contra ellos, como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Servicio de Pósitos dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección General de las transgresiones que se cometieran bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la propuesta del Agente ejecutivo.

Para el cobro de la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos el Servicio podrá proponer un Agente especial. En este caso si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente hará partícipe de sus derechos al que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Artículo 73. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de Pósitos, la Dirección General tendrá en cuenta las normas siguientes:

Primera. Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos otorgados por los Pósitos deberán exigirse en primer término si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables en la concesión del préstamo.

Segunda. La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo hecho de que no se haya tramitado, en tiempo y forma, el expediente ejecutivo para cobrarlo.

Tercera. La responsabilidad de una concesión indebidamente efectuada se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe.

En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo las fincas o prendas hubieren quedado sin vender, o hubieren producido menor cuantía líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

Cuarta. Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos deberán señalar, dentro del plazo que se les conceda concreta y documen-

talmente, las personas y los bienes que, a su juicio, debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto, deberán aportar las pruebas que lo acrediten dentro del término indicado.

Artículo 74. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por apropiaciones o pagos indebidos, y, en general por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección General, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Se encabezará el expediente con una certificación del cargo, en la que se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) A su vista se dictará providencia apreciando en su caso, tal presunción y emplazando a los interesados para que, en término que no exceda de diez días, computados desde el siguiente a la notificación, tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa, entendiéndose que, caso contrario, se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma constando en el duplicado la fecha y la firma del interesado, o de dos testigos si se negare a autorizarla.

c) Evacuados los trámites que anteceden se dictará la oportuna providencia declarando la responsabilidad que proceda en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas con señalamiento, en su caso, del plazo de quince días, computando en la misma forma que en el apartado anterior para satisfacerla o impugnarla, previo depósito del importe líquido de la responsabilidad, más el 20 por 100, con apercibimiento de que en caso contrario incurrirá auto-

máticamente aquel importe líquido en apremio, con el recargo del 10 por 100 al transcurrir diez días y de otro 10 por 100 diez días después, procediéndose contra los responsables de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Recaudación vigente. También esta providencia se notificará en la misma forma indicada en el apartado anterior.

ch) En su caso, se entregará al Agente la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratase de préstamos morosos.

Artículo 75. Cuando la Dirección General lo estime conveniente, podrá ordenar la práctica de visitas para asegurar la buena marcha de los servicios. Si en los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas alguna o varias deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección General sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos y los Ayuntamientos que no aporten las cuotas correspondientes para el incremento de los Pósitos locales, dentro de cada ejercicio, imponiéndoles multas de 100 a 5.000 pesetas a cada culpable.

Las responsabilidades por dietas o multas mencionadas se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de oficio dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse, o impugnarse previo depósito, en los quince días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente al día siguiente en apremio con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo de otro 10 por 100, procediéndose por vía de apremio otros diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

La Dirección General podrá encomendar el cobro de las multas a los Agentes ejecutivos del Servicio, o, en su caso, requirir el oportuno auxilio de los Tribunales de Justicia.

Artículo 76. En materia de Pósitos, se establecen los siguientes recursos:

a) El de queja contra presuntas exorbitaciones de los funcionarios adscritos a este Servicio.

b) El de apelación, contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita, y por multas.

Artículo 77. El recurso de queja deberá formularse ante la Dirección General dentro del mes siguiente a la presunta realización de los hechos que lo motiven, resolviéndose en definitiva por aquel Centro directivo, previa audiencia

del acusado. Este recurso no producirá, en caso alguno, suspensión del procedimiento de apremio.

Artículo 78. El recurso de apelación o alzada se interpondrá ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura contra las resoluciones de la Dirección General.

Deberá presentarse en el término de quince días, computados desde el siguiente a la notificación, previo depósito del importe de la responsabilidad impugnada, más el 20 por 100 en la Caja del Servicio de Pósitos, o en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España o en sus sucursales.

La presentación del recurso en tal forma producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiere incoado.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias que regulan dicha jurisdicción.

Artículo 79. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique alguna finca a un Pósito, éste remitirá dicho expediente al Servicio, por quien se certificará sobre los siguientes extremos:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca o fincas al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad respectivo, se presentará por el Pósito en la oficina liquidadora de Derechos reales, y evacuado el trámite en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 al 145 del vigente Estatuto de Recaudación y en el presente Reglamento.

Artículo 80. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se incluirá en el inventario de bienes y valores del establecimiento por el precio de adjudicación, y en tanto las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución, corrientes y atrasadas, y de cualquier otro impuesto o gravamen.

Artículo 81. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán, bajo su responsabilidad, a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes, y a su arrendamiento, si así se estimase pertinente, para el cual será preferido en iguales condiciones el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta el Pósito al Servicio, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de finca rústica no procederá el arrendamiento sin antes haberse intentado la venta.

Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas, podrán los deudores al Pósito, o sus herederos, ejercitar la acción de retracto sobre aquellas que les hubieren pertenecido.

Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que adeudan por todos los conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados, consignando en la Caja del Servicio Central una cantidad igual al importe pendiente de toda la deuda y no al precio de adjudicación de la finca.

Esta misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada, pero en este caso el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen sin más desembolso, también, las restantes que continúen siendo propiedad del Pósito.

Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación se entenderá el del principal, con intereses, recargos y costas, en el día en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de algunas de las fincas adjudicadas.

Los expedientes de retracto constarán de los documentos siguientes:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificación de ser heredero o herederos del causante, antiguo dueño de la finca, en su caso.

c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda en el sentido preceptuado anteriormente.

ch) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Artículo 83. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean, o lleguen a poseer, dichos establecimientos.

Las subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo y linderos, consignándose en ellos sin perjuicio de las adicionales que procedan las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el local del Pósito, bajo la presidencia del ejecutor, y en el Servicio Central el día que sea primero no feriado del mes, siempre que hallan transcurrido quince

días después de la publicación del edicto en el «Boletín Oficial».

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, y a título de depósito previo, en manos de la Presidencia, o en el Depositario si estuviere presente y la subasta se celebre en la localidad. El mismo depósito habrá de efectuarse en las subastas que se celebren ante el Servicio Central, en la Caja del mismo.

ch) Tanto el Pósito como el Servicio Central adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor oferta que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva siempre de la resolución definitiva de la Dirección General.

d) Recaída tal resolución será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos y los de la subasta, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiéndose, en otro caso, a favor del Establecimiento el depósito previo constituido. Este será devuelto al postor no favorecido, y también al adjudicatario definitivo si la venta quedase sin efecto, al no ser posible al Pósito verificar la evicción y saneamiento, a que está obligado como vendedor.

Artículo 84. Formarán la Comisión de subasta de los Pósitos los tres Claveros.

En el Servicio Central la Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá; el Jefe del Negociado de Reintegración Ejecutiva y como Secretario al que se designe en cada caso entre los funcionarios auxiliares.

Artículo 85. El tipo de la primera subasta de cada finca será el del importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación, que se efectuará siempre que hayan transcurrido cinco años desde la adjudicación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda, y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100.

Si quedare desierta también la tercera, la Dirección General podrá aceptar, si lo estima conveniente, cualquier ofrecimiento no inferior al 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta.

La Dirección General puede disponer

que la finca sea tasada y subastada de nuevo.

Artículo 86. Celebrada una subasta, el Servicio de Pósitos recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y por el Servicio y los datos de las subastas anteriores, en su caso, formando con ello un expediente, que elevará, informado por el Intendente, a la Dirección General para su resolución definitiva.

CAPÍTULO III

Documentación y contabilidad de los Pósitos

Artículo 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.

b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de movimientos de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimientos en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Artículo 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del Establecimiento.

Artículo 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada, carta de pago se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Artículo 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

(Continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, en escrito de fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Excelentísimo señor.—El excelentísimo señor subsecretario de este Ministerio, con fecha 25 de abril pasado, me da traslado de escrito de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que a continuación se transcribe.—«Ilustrísimo señor.—Descontada de la producción de cemento prevista por el presente año las asignaciones calculadas para obras de carácter preferente que presentan un 70 por 100 aproximadamente, queda disponible para atenciones de carácter ordinario, alrededor de 1.000.000 de toneladas métricas, lo que apenas mejorará las disponibilidades para este sector de consumo, persistiendo si sus necesidades no disminuyen la escasez de años anteriores, a pesar del considerable aumento conseguido en la producción.—Son por otra parte muchas las asignaciones que los distintos Organismos y Servicios hacen en sus programas trimestrales que quedan sin ser retiradas por sus beneficiarios alegando no tener necesidad de todo el cemento que se les ha concedido, lo cual produce graves trastornos en la correcta distribución del cemento, incluso reduciendo las disponibilidades al tener como consecuencia de la excesiva acumulación de existencias en fábrica, que suspender o reducir la producción impidiendo la atención de obras oficiales o privadas de carácter verdaderamente urgente.—Por cuanto antecede, esta Delegación, de acuerdo con las instrucciones de la Superioridad, ruega a V. I. dé las órdenes oportunas a los distintos Organismos y Servicios depen-

dientes de ese Ministerio para que estudien a fondo sus necesidades reales de cemento, a fin de que sus peticiones estén en todo momento adaptadas a la marcha efectiva que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, puedan llevar las respectivas obras y atenciones, sin que sea necesario en el cálculo de tales necesidades tener en cuenta ningún factor de corrección, ya que en el estado actual de la producción de cemento puede garantizarse la entrega sin reducción de ninguna clase.—Una vez realizado este estudio por los distintos Organismos y Servicios dependientes de ese Ministerio, rogamos a V. I. que nos de conocimiento del conjunto de las necesidades que cada Organismo o Servicio hubiese calculado, al efecto de tratar de que los suministros que sean efectivamente necesarios, se efectúen con verdadera normalidad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales, a fin de que cumplan las medidas indicadas por la Delegación del Gobierno en la industria del cemento, para la mejor distribución de dicha materia.

Valladolid, 9 de mayo de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

1.644

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Habiéndose acordado por esta Junta el pago de dotes de la Fundación «Obra Pía del Doctor Gómez», de Peñafiel, correspondiente a los años 1952, 1953 y 1954, se hace saber por el presente anuncio a fin de que las que se crean con derecho a este beneficio presenten en la Secretaría de esta Junta dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, instancia dirigida a mi autoridad, como presidente de la Junta, solicitando la concesión de la dote, acompañando las oportunas certificaciones de orfandad, matrimonio, pobreza y buena conducta.

Valladolid, 9 de mayo de 1955.—El gobernador-presidente, Jesús Aramburu Olarán.

1.619

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Sección de Contribución sobre la Renta

POR ÚLTIMA VEZ SE RECUERDA que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero último y demás disposiciones reglamentarias, re-

guladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación hasta el 16 del presente mes de mayo, la declaración voluntaria por triplicado y ajustada al modelo oficial anejo a dicha Orden, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase obtenidos en 1954, así como los signos externos citados en aquellas disposiciones.

Los que hallándose obligados a presentar esta declaración no lo hagan en el período citado, serán sancionados con las multas determinadas en el artículo 32 de la ley de 16 de diciembre de 1954.

Valladolid, 10 de mayo de 1955.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

1.639

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Cementerio

En el depósito de materiales del Cementerio Católico, hay un número considerable de cruces y pedestales procedentes de sepulturas cuyo arrendamiento ha cumplido y cuyos interesados no se han presentado a reclamarlos.

Se hace público para que durante el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan reclamarse dichos objetos, significándose que pasado dicho plazo serán vendidos en pública subasta los efectos que no hayan sido reclamados.

Valladolid, 6 de mayo de 1955.—El alcalde, José G.-Regueral.

1.616

Pedrosa del Rey

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pedrosa del Rey, 28 de abril de 1955. El alcalde, J. Alonso.

1.499—894

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 179 de 1955, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Angeles Sanz Cadero, hoy en ignorado paradero, para que el día 28 de mayo y hora de las diez treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

1.521

ANUNCIOS OFICIALES

Comandancia Militar de Marina de Valencia

Relación del inscripto de esta Comandancia Militar de Marina, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, que se remite para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, a los efectos de que todo el que figure en ella sea excluido de los Alistamientos y Sorteos para el servicio de Ejército de Tierra, en virtud al artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

119. Manuel Pérez Sastre, natural de Valladolid, hijo de Aurelio y Florida, nacido el 5 de noviembre de 1936.

Valencia, 30 de abril de 1955.—El comandante militar de Marina, P. O., José Estrella.

1.597

Imprenta de la Diputación provincial

